

**RECURSO Nº 10/2016
RESOLUCIÓN Nº 11/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 2 de junio de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. José Miguel Quesada, con D.N.I. 28.582.090-J, y D. Federico Sánchez-Alfarache Lara, con D.N.I. 28.546.770-K, en nombre y representación de la empresa SCHINDLER, S.A., contra el acuerdo adoptado en la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el 28 de abril de 2016, por el que se formuló propuesta de clasificación de las ofertas presentadas a la licitación para contratar el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Aparatos Elevadores Existentes, Nuevas Incorporaciones y Prestaciones Asociadas en los Edificios Municipales y Colegios Públicos de Sevilla mediante procedimiento abierto (Expte. 1154/2015 del Servicio de Edificios Municipales), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Edificios Municipales), publicó en el BOE nº 56 de 5 de marzo 2016 (Fecha de envío DOUE 23/02/2016; Perfil 705/2016/15) anuncio de licitación para contratar el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Aparatos Elevadores Existentes, Nuevas Incorporaciones y Prestaciones Asociadas en los Edificios Municipales y Colegios Públicos de Sevilla, mediante procedimiento abierto. El valor estimado del contrato es de 1.304.217,06 € (IVA excluido).

SEGUNDO: Las empresas admitidas a licitación fueron las siguientes:

- DUPLEX ASCENSORES, S.L.
- ZARDOYA OTIS, S.A.

- KONE ELEVADORES, S.A.
- SCHINDLER, S.A.
- EULEN, S.A.
- MAC PUAR ASCENSORES, S.L.
- FAIN ASCENSORES, S.A.
- GENERAL ELEVADORES XXI
- THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
- ORONA, S.C. COOP.

TERCERO: En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento con fecha 28 de abril de 2016, se formuló propuesta de clasificación de las empresas presentadas a licitación, y se acordó excluir de la misma a la empresa DUPLEX ELEVACIÓN, S.L.

El acta de la sesión referida fue publicada en el Perfil del Contratante con fecha 29 de abril de 2016 (Ref. 1438).

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: El día 20 de mayo de 2016, tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SCHINDLER, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato que nos ocupa.

SEXTO: El referido Tribunal mediante resolución nº 122/2016 de 25 de mayo, acuerda inadmitir el recurso referido interpuesto por la entidad SCHINDLER, S.A. por no tener

competencia para resolverlo, habida cuenta de que este Ayuntamiento tiene su propio Tribunal de Recursos Contractuales.

En la misma resolución se acuerda remitir el recurso a este Tribunal para su resolución.

SÉPTIMO: El recurso ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento con fecha 2 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

TERCERO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del TRLCSP.

CUARTO: El recurso ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el día 2 de junio de 2016, contra un acto de trámite que es el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 28 de abril de 2016, por el que se realizaba la propuesta de clasificación de las ofertas presentadas, entre las que se encontraba la de la recurrente.

Hay que entender que se está recurriendo contra este acto, ya que la adjudicación del contrato no se ha producido todavía.

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

QUINTO: El plazo para interponer recurso contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (art. 40.2 b) es de 15 días hábiles a partir del siguiente a aquel en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión, art. 44 del TRLCSP y el art. 19.3 del RD 814/2015, de 11 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El acto (Acta de la Mesa de Contratación celebrada el 28 de abril de 2016) se publicó en el Perfil del Contratante para general conocimiento con fecha 29 de abril de 2016. Por tanto, el plazo de interposición del recurso administrativo especial en materia de contratación, finalizaba el día 18 de mayo de 2016.

Queda claro, por tanto, que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo al haber tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el día 2 de junio de 2016.

SEXTO: Procede ahora determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros y*
- c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor*

Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

El objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por tanto, desde esta perspectiva, es susceptible de recurso especial conform a lo establecido en el artículo 40.1 b).

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del TRLCSP.

El artículo 40.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso “*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores*”

Hay que tener en cuenta que el acto que supuestamente se recurre es la propuesta de clasificación efectuada por la Mesa de Contratación.

Hay que citar aquí la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 2/2014, de 10 de enero de 2014, que señala que “*(...) el trámite impugnado en el presente recurso, es decir, la clasificación de las ofertas, no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente; no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues la oferta de la recurrente no ha sido descartada y nada impide que resulte adjudicataria cuando se resuelva la adjudicación; y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos porque la recurrente podría recurrir la*

adjudicación, como así ha sido. No se trata, por tanto, de un acto de trámite cualificado, y por tanto no es susceptible de recurso conforme al artículo 40.2 b) y 3 del TRLCSP. En consecuencia debe inadmitirse el recurso interpuesto contra la clasificación de las ofertas.”

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que procede inadmitir el recurso que nos ocupa por haberse interpuesto fuera de plazo y además contra un acto no susceptible de recurso.

Por ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Miguel Quesada, con D.N.I. 28.582.090-J, y D. Federico Sánchez-Alfarache Lara, con D.N.I. 28.546.770-K, en nombre y representación de la empresa SCHINDLER, S.A., contra el acuerdo adoptado en la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el 28 de abril de 2016, por el que se formuló propuesta de clasificación de las ofertas presentadas a la licitación para contratar el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Aparatos Elevadores Existentes, Nuevas Incorporaciones y Prestaciones Asociadas en los Edificios Municipales y Colegios Públicos de Sevilla mediante procedimiento abierto (Expte. 1154/2015 del Servicio de Edificios Municipales), por haberse interpuesto fuera de plazo y contra un acto no susceptible de recurso.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

NO8DO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Tribunal de Recursos
Contractuales
Fdo.: Carmen Viz García.